



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 85.

Lunes 15 de Julio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Real decreto de 25 de Abril de 1857, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, llamando al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

#### Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

«Enterada S. M. del expedien-

te promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Luchamayor, en reclamacion contra el acuerdo, por el que la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

Visto el párrafo segundo del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército *precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados*:

Vista la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepcion *se consideren precisamente con relacion al dia señalado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo*, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Visto el párrafo tercero del art. 129 de la ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo undécimo del art. 76, presenten la certificacion de la existencia de su hermano en el ejército *en el dia de la reclamacion del quinto, hecho á la Diputacion*:

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que esta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos ademas del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de Setiembre último,

dia de la declaracion de soldado, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputacion falló sobre la exencion de Juliá.

Considerando: 1.º Que con arreglo al art. 154 de la expresada ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo:

2.º Que el acto de llamamiento y declaracion de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por mas legal y justa que sea una excepcion, no aprovecha y es inadmisibile si no se propuso en aquel acto:

3.º Que las reclamaciones no puede considerarse, con relacion al dia de la reclamacion del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaracion de soldados hasta el dia en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos:

4.º Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado artículo 129, en contradiccion manifiesta con lo que previenen, asi el último párrafo del art. 76 como la regla 7.ª del 77 de dicha ley, se daría el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepcion que podría el Consejo revocar tambien con entera justicia, y ateniéndose completamente á la ley, por ser otras las circunstancias del quinto el dia de la declaracion de soldados que al presentarse la reclamacion al Consejo, y entónces seria necesario tambien conceder exen-

ciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel dia:

Y 5.º Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el dia 11 de Setiembre, señalado para el llamamiento y declaracion de los soldados de la reserva, existia en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió de baja hasta el 21 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta; la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Luchamayor y de la Diputacion de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolusion se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular núm. 171.

De los trabajos del censo de poblacion practicados con arreglo al Real decreto é instruccion de 14

de Marzo último, aparece que muchas de las Juntas municipales no han hecho fijar, en las cédulas ni padrones con la debida separacion los vecinos y habitantes de cada una de las aldeas ó alquerias barriadas etc., comprendidas y con delimitacion conocida en su termino municipal. Para la consignacion oficial de la poblacion en la forma expresada cual corresponde, es indispensable y urgente que los Señores Alcaldes valiéndose de personas que tengan un conocimiento en el particular, y consultando en su caso á los individuos que han sido de las Juntas municipales, adquieran y faciliten á este Gobierno de mi cargo dichas aclaraciones, remitiendo un estado arreglado al modelo adjunto á fin de tenerlo presente para la publicacion del Nomenclator estadístico cuyo modelo se insertó en el *Boletín oficial* núm 76 del dia 26 del próximo pasado

Confío en el celo de los Señores Alcaldes que no demorarán este servicio ni darán lugar á recuerdo alguno, á fin de completar las operaciones del empadronamiento con la exactitud y presteza que desea el Gobierno de S. M. Albacete 10 de Julio de 1857.—*Francisco Navarro.*

PARTIDO JUDICIAL DE	PUEBLO DE	Habitantes	
		Núm. de cédulas recogidas.	que contienen.
Nota de las cédulas recogidas y habitantes enumerados en este pueblo y su término municipal del día 22 de Mayo último.	Alpido		
	Cardovilla		
	Chozas		
	Hoya de Santa Ana		
	Judarra		
	Moza		
	Sierra		
	Tobarra		
	<b>Total</b>		
		Aldea	
	Aldea		
	Idem		
	Idem		
	Idem		
	Idem		
	Villa		

esta cárcel de partido en el tercer trimestre que va corriendo:

	Rs.	Cént.
Para el socorro de nueve presos que existian en dicha cárcel en treinta de Junio último, al respecto de dos reales cada socorro, y por los noventa y dos dias que comprende el trimestre	1656	
Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito	800	
Para la dotacion del alcaide	625	
Para la de los facultativos	80	
Para alumbrado	54	21
Para papel sellado para los libros de visitas de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas y presupuestos	60	
<b>Total presupuesto</b>	<b>5275</b>	<b>21</b>

**BAJAS.**

Por las existencias que resultan en la cuenta del segundo trimestre que he rendido con esta misma fecha

	585	21
<b>Liquido á repartir</b>	<b>2690</b>	

**REPARTIMIENTO**

de los 2690 reales que arroja el anterior presupuesto, entre los pueblos de este partido Judicial, bajo la base del número de almas que hasta el dia se reconoce de oficio.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Cuotas. Rs. cént.
Chinchilla	5048	656 24
Peñas de S. Pedro	5117	405 21
Higuera	2587	510 51
Pozo-hondo	1929	250 77
Pozuelo	1764	229 52
Fuente álamo	1146	148 98
Alcadozo	1072	159 56
Hoya-Gonzalo	1048	156 24
Pétrola	978	127 14
Bonete	875	115 75
San Pedro	820	106 60
Corral-Rubio	809	105 17
<b>Total</b>	<b>20995</b>	<b>2727 9</b>

**RESUMEN.**

Se han repartido	2729	9
Debian repartirse	2690	
<b>Diferencia de más</b>	<b>59</b>	<b>9</b>

Se ha girado este reparto al respecto de trece céntimos por

alma. Chinchilla 2 de Julio de 1857 —El Alcalde, *Diego Nuñez de Robres.*—Por su mandado, *Benito Panigo,* secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede, sin perjuicio de las reclamaciones fundadas que los pueblos interesados pudieran presentar, he acordado se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 10 de Julio de 1857.—*Francisco Navarro.*

**Otra núm. 173.**

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Ventura Barba de Albatana, cuyas señas se expresan á continuacion, poniendo en caso de conseguirse aquella á disposicion del Juez de primera instancia de Hellin que lo reclama. Albacete 10 de Julio de 1857.—*Francisco Navarro.*

**Señas.**

Estatura cinco piés cinco pulgadas, color sano, barba ninguna, nariz regular, pelo castaño, ojos pardos, vestido con pantalon claro de algodón, sin chaleco, con chaqueta de paño, alpargatas sin cintas, y caso de llevarlas son nuevas por habérselas dejado en la refriega; sombrero calañés nuevo, sin señas particulares.

**Otra núm. 174.**

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura del confinado Jaime Monserrat que se fugó del arsenal de Cartagena el dia 7 del corriente; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de Murcia que lo reclama. Albacete 10 de Julio de 1857.—*Francisco Navarro.*

**Señas del reo reclamado.**

Presidio de Cartagena—Filiacion del confinado Jaime Monserrat, hijo de Pablo y de María Pagi, natural de San Fust de Iberne, partido de . . . provincia de . . . vecino de . . . provincia de Barcelona, estado soltero, edad 55 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno, estatura cinco piés, . . . pulgadas, . . . líneas.

**Señas particulares.**

Desertó en la tarde de este dia de los trabajos da este arsenal. Cartagena 7 de Julio de 1857.—*V.º B.º*—El Comandante, *Abreu.*—El Mayor, *Ignacio Virto.*—Es copia, *Escosura.*

**Otra núm. 175.**

La Sociedad económica matritense de Amigos del Pais, con fecha 26 del mes de Junio próximo pasado me remite de Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento la circular siguiente.

«La Sociedad Económica Matritense invoca hoy el nombre de los Amigos del Pais y acude á su celo é inteligencia. Escitada por el Gobierno de S. M. para fomentar la Exposicion de Agricultura, que en el próximo otoño se ha de celebrar en las estensas planicies de la Montaña del Principe Pio, la incumbe buscar el patriótico auxilio de sus cólegas en todos los ámbitos de la monarquia, si ha de favorecer el concurso de un modo directo y por consiguiente eficaz.»

La Exposicion Agrícola presentando á la vista lo que existe, revelará lo que falta é indicará por tanto lo que se debe promover. Estimulo eficaz para el cultivo, aliento para la agricultura abatida, censo de nuestros elementos rurales, la Exposicion enriquecida con productos que la varien y amenicen, demostrará al capital que el espíritu de especulacion y de empresa puede convertir por su cuenta en vergües sombríos los valles abrasados por los rayos de un sol ardiente y destructor. A objeto tan elevado bien quisiera la Sociedad Económica de Madrid concurrir con los recursos de que en otro tiempo podía disponer, pero siendo su incumbencia hacer el bien y no reputando desempeñada esta obligacion con alocuciones y circulares, quiere que aparezca visible lo que se propone desempeñar. Alentar con el ejemplo, exhortar con los encantos de la conciencia, despertar con la remocion de trabas, satisfacer con el rigorismo de la critica, derramar benevolencia obsequiosa, halagar con los alicientes de las recompensas, popularizar en fin, la Exposicion, he aquí los medios expeditos y seguros de generalizar sus beneficios y de secundar las ilustradas miras del Gobierno. Importa contentarse con lo bueno cuando no es posible aspirar á lo mejor.

En este concepto acuerda:

- 1.º Publicar á la mayor brevedad posible un Memorandum sobre los productos y ganados con que la provincia de Madrid puede concurrir á la Exposicion.

- 2.º Establecer con las Sociedades Económicas de las provincias correspondencia franca y frecuente, exhortándolas á que manifiesten el estado de los trabajos preparatorios, qué género de riqueza posee cada distrito, de qué calidad son sus productos, qué obstáculos se oponen á la remision de objetos y todo lo demas que concierne á la adopcion de providencias propias para utilizar los recursos locales.

- 3.º Asociarse á las tareas de las Sociedades Económicas de las provincias, publicando los datos que remitan, generalizando el conocimiento de los productos y secundando sus aspiraciones y tendencias.

- 4.º Obrar como agente de todos los Expositores, prestando coopera-

cion franca y asidua, ayudando en los casos árdusos, gestionando ante el Gobierno y admitiendo poderes para presentar los productos y los ganados á la Junta directiva de la Exposicion y para recoger los premios que conceda el jurado.

5.º Obsequiar á los Labradores y Ganaderos forasteros, que vengan á revistar la Exposicion, suministrándoles datos y noticias para examinar con provecho los establecimientos agronómicos y las instituciones, destinadas á los progresos de las ciencias y de las artes.

6.º Facilitar á los Expositores los salones de la Secretaria de la Sociedad en caso que deseen reunirse para tratar asuntos relativos á la Exposicion.

7.º Celebrar con la mayor solemnidad posible en uno de los días de la Exposicion, Junta general pública para la apertura de las Cátedras de la Sociedad y para la adjudicacion de los premios ordinarios.

8.º Celebrar tres sesiones extraordinarias para conferenciar en ellas sobre la importancia de los productos y ganados espuestos en el concurso. A estas Juntas se convocarán las Diputaciones de las Sociedades Económicas y los individuos de las demas Sociedades del Reino, residentes en Madrid. Podrán asistir á ellas y tomar parte en la discusion todos los Expositores.

9.º Promover una fiesta agrícola en el curso de la Exposicion.

10. Premiar los productos y ganados presentados en la Exposicion despues de [publicado el fallo del Jurado].

Los premios que en este caso adjudicará la Sociedad serán con arreglo al artículo 141 de sus Estatutos los siguientes:

1.º Titulos de Sócio.  
2.º Medallas de oro de dos onzas.  
3.º Uso del escudo de la Sociedad, espresándose el año de la concesion y el nombre del premiado al rededor del Escudo.

4.º Medallas de plata de dos onzas.  
5.º Medallas de bronce.

6.º Recomendaciones al Gobierno, Autoridades, Corporaciones ó Empresas.

7.º Carta de aprecio.  
8.º Certificados de mérito, clasificando sus circunstancias.

9.º Menciones honoríficas en las actas de la Sociedad.

11. Se establecerá una Comision especial compuesta de quince individuos cuyas atribuciones serán:

1.ª Redactar las relaciones sobre el estado de los trabajos.

2.ª Resolver las dudas científicas que se les ocurran á los Expositores y á las Sociedades Económicas de las Provincias.

3.ª Proporcionar al público un conocimiento exacto de la Exposicion.

4.ª Promover y sostener la discusion en las conferencias sobre el mérito respectivo de los productos y ganados.

Esta Comision se denominará de *Estudios*.

12. Se establecerá otra Comision, compuesta de siete individuos, cuyas atribuciones serán.

1.ª Solicitar y procurar los negocios de los Expositores.

2.ª Invocar la autoridad tutelar del Gobierno para remover ó allanar los obstáculos que se opongan al logro de la Exposicion.

3.ª Entregar los productos y ganados á la Junta directiva de la Exposicion, cuidar de ellos durante el concurso y recogerlos luego que este se termine.

4.ª Recoger tambien los premios, que el Jurado conceda á los Expositores.

5.ª Proponer á la Sociedad cuan-

to crea conveniente al mejor éxito de la Exposicion.

Esta Comision se denominará de *Poderes*.

13. Se establecerá otra Comision, compuesta de siete individuos, cuyas atribuciones serán.

1.ª Disponer el plan de la fiesta agrícola y preparar los medios de ejecutarla.

2.ª Cumplir con los deberes, que con los Expositores le impone á la Sociedad su residencia en Madrid.

Esta Comision se denominará de *Fiestas agrícolas*.

14. La Sociedad Económica Matritense propondrá al Gobierno que premie con medallas ú otras recompensas honoríficas, á las Sociedades Económicas y á los que se distinguen en promover ó estudiar la Exposicion, en virtud de este llamamiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y estímulo de todas las corporaciones y particulares que se hallen en el caso de poder contribuir á la mayor concurrencia y brillo de dicha exposicion. Albacete 10 de Julio de 1857.—*Francisco Navarro*.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBAÑEZ.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de Cuerra y Juez de primera instancia de este partido de Casas-Ibañez:

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, se ha formado expediente para su provision en virtud de lo dispuesto por el Sr. Regente de la Audiencia del territorio en 1.º del actual. Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército, que habiendo servido con buena nota aspiren á su obtencion, conforme al artículo 24 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicho Juzgado, dentro del término de cuarenta días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Casas Ibañez á 8 de Julio de 1857.—Juan Conde.— Por mandado de S. S., Juan Manuel Mayoral.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á el reo prófugo Ventura Barba y Garcia, natural y vecino de Albatana, para que en el término de nueve días, se presente en las cárceles públicas de esta villa para que sea oido en la causa que se sigue contra el mismo, sobre riña y heridas graves á Benito Hernandez y José Juan Marin vecinos de Albatana, apercibido de que en otro caso se le

seguirá la causa en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hellin á 10 de Julio de 1857.—Pablo Vignote y Blanco.—Por su mandado, Miguel Navarro Martinez.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de incompetencia sostenida por el Juez de primera instancia de Marquina y el Comandante de Marina de Bilbao para el conocimiento de la causa seguida contra Vicente Chindurza por excesos que tuvieron lugar en el puerto de Ruan entre los tripulantes de la corbeta mercante *Elvira*:

Resultando que en el viaje de dicha corbeta desde el puerto Port-Vendres al de Ruan, tuvo ocasion de observar su Capitan las ideas perturbadoras del marinero Juan Manuel de Vargas, que durante el viaje causaron disgustos entre la tripulacion y faltas de respeto y subordinacion:

Resultando que llegado el buque á Ruan solicitó el Capitan del Vicecónsul tomara las medidas conducentes para el castigo de Vargas, trasladándole á otro buque á fin de evitar mayores escándalos, y habiendo acordado el Vicecónsul que Vargas fuese conducido á la cárcel pública, al tratar de cumplir los gendarmes con esta orden, los marineros Juan Bautista Urenga, Pedro Murillo y Vicente Chindurza, con palabras y ánimo hostil, dijeron que ellos querian compartir el castigo impuesto á Vargas y que no le dejarían solo:

Resultando que dado conocimiento de estos excesos por el Cónsul de España en el Havre de Gracia al Ministerio de Estado y por este al de Marina, se acordó en Real orden de 2 de Setiembre de 1854, que se dispusiera lo conveniente para que dichos tripulantes fuesen juzgados segun ordenanza por la jurisdiccion de que dependa la gente de mar de las provincias Vascongadas, conforme á los artículos 1.º y 23 del título 11 de la de matriculas; y que trasladada esta Real orden al Comandante general del departamento de Marina del Ferrol, y por este al de Bilbao, se procedió á la detencion de Vicente Chindurza, poniéndole á disposicion del Juzgado de primera instancia de Marquina, á cuyo distrito correspondia el pueblo de Lequeitio, en que se hallaba matriculado, á cuyo objeto se le remitió testimonio de la Real orden expresada:

Resultando que el Juez de primera instancia de Marquina, reconociéndose competente, continuó la causa hasta dictar en ella auto de sobreseimiento, que fué consultado con la Audiencia de Burgos, la cual, no considerando el conocimiento de este asunto de la jurisdiccion ordinaria, revocó el auto devolviendo las diligencias al mismo Juez para que las pasara al Juzgado de Marina de Bilbao y sostuviera en su caso la incompetencia con arreglo á las leyes:

Resultando que el Juzgado de Marina, fundándose en que Vicente Chindurza no es matriculado ni aforado de Marina, sino individuo de la cofradia de mercantes del puerto de Lequeitio en que no habia matriculas, debiendo por lo tanto corresponder el conocimiento de la causa de que se trata al Juzgado ordinario de Marquina conforme á lo dispuesto en el art. 1.º título 11 de la ordenanza de matriculas, cuya observancia se encarga en la Real resolucion expresada de 2 de Setiem-

bre, se inhibió de su conocimiento oficiando al Juez de Marquina para que la volviera á tomar, ó en otro caso sostuviese la incompetencia, cuya cuestion fué aceptada por el referido Juzgado ordinario, fundado en que el art. 1.º tit. 11 de la ordenanza de matriculas solo trata del régimen y gobierno interior de la marineria vascongada, sometiéndola á la jurisdiccion ordinaria cuando residen en sus puertos, correspondiendo á la de Marina el conocimiento de todos los delitos que los marineros Vascongado, cometan en campaña ó navegando segun lo dispuesto en el art. 2.º del mismo titulo:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino.

Considerando que el hecho que es objeto de este procedimiento criminal tuvo lugar cuando navegaba el procesado Chindurza en la corbeta mercante *Elvira*, y muy lejos de los puertos y costas de las provincias Vascongadas:

Considerando que el art. 1.º, título 11 de las ordenanzas de matriculas, por el que se manda que la gente de mar de las costas de Vizcaya y Guipúzcoa dependa de la jurisdiccion ordinaria, solo tiene lugar cuando pescan, navegan ó ejercen cualquiera otra industria de mar en los puertos y costas de las provincias por cuya razon no es aplicable á la cuestion de incompetencia que se ventila, porque el hecho acaeció lejos de las costas de España:

Considerando que por el artículo 2.º del citado título 11 de las ordenanzas se dispone que cuando se hallen fuera de sus puertos y costas, como sucede en este caso, están sujetos del mismo modo que los demas matriculados á la jurisdiccion de Marina;

Y considerando ademas que el art. 42 del título 1.º de las ordenanzas de matriculas declara que el conocimiento de los delitos de cualquier especie que por cualquier individuo se cometiesen á bordo de los buques mercantes españoles, asi en alta mar, como en las costas ó puertos, corresponde á la jurisdiccion de Marina;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de Bilbao, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 27 de Junio de 1857.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bric.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 27 de Junio de 1857.— Por el Secretario D. Manuel de Carranza. Juan de Dios Rubio.

ALBACETE.

IMPRESA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.

